



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01776-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, de conformidad con la actuación que obra en el expediente, se **dispone**:

Aceptar la renuncia que, frente al poder otorgado por la ejecutante, informa la abogada César Alberto Gazón Navas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 055 de fecha
16-MAYO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba2182a00d2c4b68d83fc6be6017972aa096143e1ef2693ad23aa27a8b8b743**

Documento generado en 15/05/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01776-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de diciembre de 2022, por valor de **\$30.835.687,74.**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362021-01776-00

En la fecha 05 de diciembre de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$11.000
Agencias en Derecho	\$1.175.800,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.186.800,00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 055 de fecha
16-MAYO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4b194220d1c4268ba028e2bdc73247c348111fd45cdd2802673dbcb83b07fb**

Documento generado en 15/05/2023 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2020-01254-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: María Delia Ramírez Gutiérrez

Demandado: Gloria Patricia Garavito Villate

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. La señora **María Delia Ramírez Gutiérrez** promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Gloria Patricia Garavito Villate** a efectos de obtener el pago del capital contenido en la letra de cambio No. LC-211 4647631 por la suma de \$6.000.000,00, junto con los intereses de mora, instrumento presentado como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que la demandada aceptó en favor de la ejecutante el título valor representado en la letra de cambio por la suma anteriormente mencionada, suscrita en la ciudad de Bogotá el día 23 de mayo de 2015 y cuya fecha de vencimiento correspondió al 15 de junio de 2017.

Afirma que el plazo pactado entre las partes se encuentra vencido y la demandada no ha pagado el valor del crédito incorporado en el título valor, ni los intereses.

2. El 15 de diciembre de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se surtió a través del auxiliar de la justicia– *curador ad litem*– quien dentro del término legal formuló excepción de mérito.

La defensa se edifica, en síntesis, en la prescripción de la acción cambiaria, por cuanto, la letra de cambio allegada para el cobro tuvo su vencimiento el día 15 de junio de 2017 y, según el acta de reparto, la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2020.

Al surtirse el correspondiente traslado, el extremo ejecutante guardó silencio.

3. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹. Aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **letra de cambio**.

Acorde con ello, debe decirse, la demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación de la letra de cambio No. LC-211 4647631, instrumento en el que aparece impresa firma de aceptación por parte de Gloria Patricia Garavito Villate, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venereo de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador.

En tratándose de la letra de cambio, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe satisfacer los esenciales previstos en el artículo 671 *ibídem*, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

2. Establecida la existencia de un título con vocación de mérito ejecutivo, entra el despacho a resolver el enervante planteado, relacionado con la prescripción de la acción cambiaria, estatuida en el numeral 10 del artículo 784 de la obra mercantil.

Conviene recordar, la prescripción es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía con el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, se ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción y/o excepción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión del artículo 822 del Código de Comercio para los eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil.

Así y como la obligación está incorporada en un título valor (letra de cambio), según contempla el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria ocurre en el término de tres años, contados a partir del vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...*término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...*”², mientras que la segunda, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

3. Bajo este contexto, como la prescripción está esencialmente relacionada con la exigibilidad del derecho, el cálculo del término de prescripción de la acción cambiaria, en el caso que nos ocupa, debe computarse desde el 15 de junio de 2017 fecha determinada en el título

² Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso

como vencimiento, lo que implica, a primera vista, que el plazo para la consolidación de la prescripción acaecería el 15 de junio de 2020.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por COVID -19 por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020) afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial a partir del 16 de marzo de 2020 y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió el 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567).

Lo anterior significa que el fenómeno extintivo que afectaba la obligación materia de este proceso permaneció suspendido entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020, lo que lleva a concluir que, en el caso *sub examine* la consolidación de la prescripción tuvo lugar el **1º de octubre de 2020**.

Así las cosas, fluye indiscutible que para la fecha en que se presentó el asunto ante la jurisdicción, esto es, el 11 de noviembre de 2020, pues de ello da cuenta el acta de reparto secuencia 45987, la obligación materia de cobro se encontraba **prescrita**, por tanto, la interrupción a la que hace referencia el artículo 94 de la ley procesal no podía tener lugar.

Con otras palabras, la acreedora dejó transcurrir los 3 años establecidos en la legislación sustancial para la consolidación de este fenómeno extintivo, pues aunque ejerció el derecho de acción a través de la radicación de la demanda a reparto, ello no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción del título valor. Sobre este punto la jurisprudencia sostiene: *“La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de*

2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”³.

En estas condiciones, dado que no existe prueba de abonos realizados por parte de la deudora ni reconocimiento expreso o tácito de la obligación, con la virtualidad de alterar (interrumpir o suspender) el fenómeno analizado, la excepción que en este sentido se enfila se encuentra debidamente probada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito formulada, consistente en la prescripción.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por María Delia Ramírez Gutiérrez contra Gloria Patricia Garavito Villate.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

³ Corte Constitucional, Sentencia T-281 de 2015, 13 de mayo de 2015, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutante en favor del curador. Señálese como agencias en derecho \$814.800.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 055 de fecha
16-MAYO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574dfd652a8bcb0d1c21d5be55c17a6b1e198cdf8c811db353423160d644ea**

Documento generado en 15/05/2023 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2020-01336-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: María Cristina Figueredo Mateus

Demandado: Sandra Yineth Casas

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. María Cristina Figueredo Mateus promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Sandra Yineth Casas** a efectos de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio No. 01, junto con los intereses moratorios, al amparo del título base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que la demandada giró a favor de Héctor Giovanni Bernal (endosatario) el título letra de cambio por la suma de \$1.500.000 con vencimiento el 15 de diciembre de 2018. El plazo se encuentra vencido sin que haya cancelado el capital ni los intereses.

Se advierte que el título fue endosado en propiedad a la señora María Cristina Figueredo Mateus, quien obra como parte demandante en el presente asunto.

2. El 4 de diciembre de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se surtió por conducto de auxiliar de la justicia -curador *ad litem*-, quien formuló excepciones en tiempo.

La defensa se edifica, en síntesis, en la prescripción de la acción cambiaria, por cuanto, las obligaciones no fueron reclamadas dentro del tiempo previsto en la ley.

Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante guardó silencio.

3. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹. Aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

comercial como **letra de cambio**.

2. Acorde con ello, debe decirse que la demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación de la letra de cambio No. 01, instrumento en el que aparece impresa firma de aceptación por parte de Sandra Yineth Casas, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venereo de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose de la letra de cambio, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 671 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

3. Establecida la existencia de un título valor, entra el despacho a resolver la excepción de mérito planteada, esto es, la prescripción.

Conviene recordar, la prescripción es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía con el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, se ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción y/o excepción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, para los eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil.

Así y como la obligación está incorporada en un título valor (letra de cambio), según contempla el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria ocurre en el término de tres años, contados a partir del vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló *“Basta, pues la **inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible**, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”*². Por tanto, *“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”; al fin y al cabo, “una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”*³.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo puede interrumpirse civil o naturalmente, pues así lo contempla el artículo

² Casación. 2 de noviembre de 1927, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

³ Sentencia S. de N. G., 31 de octubre de 1950, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...*término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...*”⁴, mientras que la segunda ocurre cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

4. Pues bien, en el *sub judice* está demostrado que la obligación cuyo pago se reclama se hizo exigible el 10 de agosto de 2018 (fecha determinada como vencimiento), pues así aparece registrado en el instrumento cambiario, lo que implica, a primera vista, que el plazo para la consolidación de la prescripción acaecería el 10 de agosto de 2021.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por COVID -19 por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020) afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial a partir del 16 de marzo de 2020 y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió el 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567).

Lo anterior significa que el fenómeno extintivo que afectaba la obligación materia de este proceso permaneció suspendido entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020, lo que lleva a concluir que, en el caso *sub examine* la consolidación de la prescripción tenía lugar el **25 de noviembre de 2021**.

Así las cosas, es válido afirmar que, como la demanda se presentó ante la

⁴ Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso

jurisdicción el **20 de noviembre de 2020**, en esta data operó la interrupción civil de que trata el artículo 94 de la codificación procesal, empero, para ello es necesario, además, que se cumplan las exigencias de la norma adjetiva, estas son: *i)* se presente la demanda en tiempo, esto es, antes de que se produzca la prescripción; *ii)* que se notifique el auto admisorio o mandamiento de pago al demandante por estado; y *iii)* que a partir de allí, se entere al demandado de ese proveído dentro del año siguiente a aquel acto pues, si se hace con posterioridad, se corre el riesgo de que tal interrupción solo se dé con la notificación al demandado y, si esta estuvo por fuera del término de prescripción, se abra paso la excepción respectiva.

Aplicado al caso *sub examine*, se tiene que la demanda se presentó antes de la consolidación de la prescripción, el mandamiento de pago se notificó al ejecutante mediante inclusión en estado del 7 de diciembre de 2020, lo que significa que el año con el que contaba la acreedora para enterar al deudor vencía el 7 de diciembre de 2021; sin embargo, tal acto se surtió sólo hasta el **7 de julio de 2022** fecha en la cual fue intimado por conducto de curador, lo que significa que la presentación de la demanda no logró el interrumpir la prescripción que en contra de sus intereses venía corriendo.

En este orden de ideas, la obligación materia de cobro prescribió el 25 de noviembre de 2021, sin que la presentación de la demanda hubiere podido afectar tal fenómeno extintivo pues, insístase, la notificación del deudor no se logró dentro del plazo establecido en la legislación procesal.

En estas condiciones, dado que no existe prueba de abonos realizados por parte del deudor ni reconocimiento expreso o tácito de la obligación, con la virtualidad de alterar (interrumpir o suspender) el fenómeno analizado, la excepción que en este sentido se enfila se encuentra debidamente probada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito formulada, consistente en la prescripción.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por María Cristina Figueredo Mateus contra Sandra Yineth Casas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutante en favor del curador. Señálese como agencias en derecho \$180.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 055 de fecha
16-MAYO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e189167f81f02cc42bd7281e77acf0f3a63f538d1c66b0e5c017d46acfbdcf36**

Documento generado en 15/05/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2021-00092-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Jaime Emiro Rincón Puentes

Demandado: Norbey Cruz Sánchez y María Ofelia Rubiano Martínez

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. El señor **Jaime Emiro Rincón Puentes** actuando por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Norbey Cruz Sánchez y María Ofelia Rubiano Martínez** a efectos de obtener el pago de los valores adeudados por concepto de cánones y cláusula penal, al amparo del contrato de arrendamiento traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo lo siguiente: i) que su poderdante y los demandados suscribieron contrato de arrendamiento de vivienda urbana AA-85156 el 30 de enero de 2016, ii) las partes acordaron que el canon de arrendamiento sería de \$600.000,00 mensuales, iii) para el año 2020 el arrendamiento mensual ascendía a la suma de \$712.853,00, así mismo, iv) las partes pactaron que la mora en el pago del arrendamiento tendría una sanción por \$1.200.000,00, v) afirma que los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el

mes de abril al mes de septiembre de 2020, y el no pago de la cuota que le corresponde en el servicio público de acueducto y alcantarillado, por la suma de \$581.367,00.

Respecto del contrato de arrendamiento de local comercial, señala: i) que el demandante y los señores Norbey Cruz Sánchez y María Ofelia Rubiano Martínez celebraron contrato de arrendamiento de local comercial No. 05098579 el 13 de abril de 2016, ii) que el canon de arrendamiento mensual se pactó en \$850.306,00, iii) acordaron que ante la mora en el arrendamiento mensual el arrendador reclamaría la suma de \$1.200.000,00, iv) los demandados incurrieron en mora en el pago de las mensualidades de arrendamiento desde el mes de febrero hasta junio de 2020.

2. El 10 de diciembre de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los ejecutados, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso (auto de 31 de agosto de 2021) respecto de la demandada María Ofelia Rubiano, quien a través de su apoderado formulo excepción de mérito.

El señor Norbey Cruz Sánchez se notificó a través del auxiliar de la justicia—*curador ad litem*— quien dentro del término legal dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones.

3. El apoderado judicial de la demandada María Ofelia Rubiano, formuló la excepción denominada “*cobro de lo no debido*”, sin que la misma haya sido sustentada ampliamente, limitando su decir a que el demandante pretende el cobro de sumas inexistentes.

4. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹. Aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del **contrato de arrendamiento**.

En efecto, de conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, las obligaciones de pago a cargo de cualquiera de las partes son exigibles, ejecutivamente, con base en el contrato de arrendamiento, siendo claro, en virtud de su esencia, una de las obligaciones del arrendatario es pagar el precio acordado por el arrendamiento (artículo 2000 del Código Civil), dentro del plazo estipulado en el contrato (artículo 2002 *ibídem*).

Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación de los contratos de arrendamiento celebrados con los ejecutados, es decir, el de vivienda urbana y el de local comercial, documentos que no fueron refutados de forma alguna.

3. Establecida la existencia de documentos con fuerza de ejecutabilidad, entre el despacho a resolver la excepción de mérito planteada “*cobro de lo no debido*”, para cuyo propósito conviene recordar, el arrendamiento es un contrato en virtud del cual una parte se obliga a proporcionarle a la otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado (artículo 1973 del Código Civil).

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

Se trata pues de un acuerdo de voluntades con las siguientes características; es bilateral (obligaciones recíprocas), consensual (se perfecciona con el acuerdo de las partes), oneroso (persigue utilidades), de ejecución sucesiva, principal y nominado. En este sentido, aunque se acostumbra que el consentimiento quede documentado, este no es un requisito para la conformación del negocio sino un medio para acreditar el vínculo contractual.

3.1 Concordante, conforme se apuntó líneas atrás, se allegó al expediente documentos contentivos del contrato de arrendamiento AA-85156 celebrado el 30 de enero de 2016, el cual recae sobre el inmueble apartamento 201 de la Calle 77 No. 26-50 de Bogotá, siendo obligación del arrendatario, además del pago del monto pactado como canon de arrendamiento, el de los servicios públicos; así mismo, se determinó como plazo de ejecución un año contado a partir del 3 de febrero de 2016 (cláusula primera).

Por otra parte, también se aportó al expediente el contrato de arrendamiento de local comercial LC-05098579 celebrado el 13 de abril de 2016, el cual recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 77-10 de Bogotá, obligándose el arrendatario, al pago de un canon de arrendamiento mensual de \$625.000,00 y al pago de los servicios públicos de forma compartida entre los demás inquilinos; así mismo, se determinó como plazo de ejecución un año contado a partir del 30 de abril de 2016.

3.2 La excepción de cobro de lo no debido, encuentra cabida cuando se pretende la ejecución de dineros que en efecto no se adeudan, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Ahora bien, el artículo 1757 del Código Civil indica *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*, regla que coincide con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el*

efecto jurídico que ellas persiguen.”, de manera que frente a la excepción, resulta necesario no solo alegar los hechos que la fundamentaban sino demostrarlos, cosa que no pudo lograr el excepcionante.

Es decir, que el demandante debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que al demandado incumbe hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

Frente al punto, basta revisar las pretensiones para evidenciar que los cánones que se reclaman en mora se causaron en vigencia del contrato y aunque la exceptiva se finca en la inexistencia de los rubros reclamados, omitió el defensor determinar y probar la forma como tales obligaciones fueron atendidas y/o el por qué, para la fecha de la ejecución ya se habían extinguido.

Bajo estos derroteros, como en el *sub examine* la pasiva no pudo demostrar las razones de su alegato, la defensa aquí planteada es impróspera.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada, consistente en el cobro de lo no debido.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra **Norbey Cruz Sánchez y María Ofelia Rubiano Martínez**, tal como se dispuso en el mandamiento de

pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas a los demandados. Señálese como agencias en derecho \$400.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 055 de fecha
16-MAYO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0621857a3adb5d2006a958470390afc33562b695c496c2df74ba590871f625**

Documento generado en 15/05/2023 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>